



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-40489304-APN-GA#SSN - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - MEDIDAS CAUTELARES – LEVANTAMIENTO PROHIBICIÓN DE EMISIÓN – MANTENIMIENTO INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

VISTO el Expediente EX-2026-40489304-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2026-365-APN-SSN#MEC, de fecha 21 de agosto, se dispuso prohibir a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en las que opera, en el marco de lo previsto en el artículo 86 inciso f) de la Ley N° 20.091, se la intimó a adecuarse a los términos del Informe IF-2026-80967912-APN-GTYN#SSN, y se mantuvo la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES oportunamente dispuesta mediante Resolución RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de septiembre, cuyo encuadre fuera ampliado mediante Resolución RESOL-2024-299-APN-SSN#MEC, de fecha 28 de junio. Ello, por cuanto se detectaron irregularidades en la contabilidad que impedían conocer la situación patrimonial de la entidad, imposibilitando validar la suficiencia de las reservas técnicas y la adecuada representación de los pasivos por siniestros pendientes.

Que en respuesta a tal intimación, la compañía presentó sendas Notas RE-2026-82163532-APN-GTYN#SSN y RE-2026-84035210-APN-GTYN#SSN.

Que la Gerencia Técnica y Normativa analizó dichas presentaciones en el Informe IF-2026-84492686-APN-GTYN#SSN, llegando a la conclusión de que PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) desde el punto de vista formal ha dado cumplimiento a la presentación de la Base de Juicios y Mediaciones correspondiente al período finalizado el 30 de junio de 2026 y ha invocado la cancelación de las acreencias reclamadas en los procesos judiciales que dieran origen a los pedidos de quiebra referidos en el Informe IF-2026-80967912-APN-GTYN#SSN.

Que, en consecuencia, resulta procedente disponer el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en las que opera la entidad.

Que ello no implica, sin embargo, considerar subsanadas las irregularidades e inconsistencias detectadas respecto de la información vinculada con los juicios y mediaciones, ni tener por acreditada, en esta instancia, la razonabilidad del pasivo litigioso expuesto y la adecuada conformación de las reservas correspondientes. En efecto, de la revisión preliminar de la nueva Base de Juicios y Mediaciones presentada se advierte que persisten inconsistencias oportunamente observadas, a las que se adicionan nuevas anomalías, cuyo alcance y eventual incidencia sobre la situación patrimonial de la entidad requieren de un análisis pormenorizado de la información suministrada y de la documentación respaldatoria acompañada.

Que, asimismo, resulta necesario verificar el estado actual de los procesos que dieron origen a los pedidos de quiebra informados, así como analizar la documentación aportada por la entidad en relación con las acreencias reclamadas y los correspondientes desistimientos, a fin de constatar la efectiva satisfacción de aquellas y la situación procesal de tales actuaciones.

Que en consecuencia, atendiendo a que subsisten circunstancias que impiden, en esta instancia, validar con suficiente grado de certeza la adecuada representación de las obligaciones derivadas de los siniestros pendientes y, por ende, conocer razonablemente la situación patrimonial de la entidad, la Gerencia Técnica y Normativa considera que corresponde mantener la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES oportunamente dispuesta, con fundamento en la causal prevista en el artículo 86, inciso f), de la Ley N° 20.091.

Que por su parte, la Gerencia de Evaluación y la Subgerencia de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos informaron que no subsisten las causas que motivaron el dictado de las medidas de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuestas mediante las Resoluciones RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC y RESOL-2024-299-APN-SSN#MEC, de fechas 16 de septiembre y 28 de junio, respectivamente, por lo que corresponde tener por superados los fundamentos que oportunamente sustentaron las medidas dispuestas por los artículos 1° de las referidas resoluciones.

Que la continuidad de la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES sustentada, a partir del dictado de la presente, en la causal prevista en el artículo 86, inciso f), de la Ley N° 20.091, resulta acorde con un criterio de extrema prudencia, en tanto permitirá preservar el patrimonio de la entidad mientras se completa el análisis de la información y documentación presentada y se determina el alcance de las irregularidades subsistentes y su eventual incidencia sobre la suficiencia de las reservas técnicas y la situación económico patrimonial de la aseguradora.

Que el artículo 86 de la Ley N° 20.091 recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, su regular funcionamiento y/o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la Autoridad de Control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que las medidas precautorias deben ser adoptadas “inaudita parte” y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que las inviste y atento lo regulado por el artículo 86 de la Ley N° 20.091 y, concordantemente, por el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación, y la Subgerencia de Sumarios se han expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 67, inciso a), y 86 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro impuesta a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) mediante el artículo 1° de la Resolución RESOL-2026-365-APN-SSN#MEC, de fecha 21 de agosto.

ARTÍCULO 2°.- Mantener respecto de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, la que a partir del dictado de la presente queda fundada en el supuesto previsto en el inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a confeccionar y suscribir los oficios necesarios para efectivizar las medidas dispuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

ARTÍCULO 5°.- Informar que la presente Resolución podrá ser recurrida en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527, de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.